

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paso, 2.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud
(«Gaceta» núm. 178 de 27 Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 21 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 14 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito que comprende la relación tercera adicional á la número 3 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Principe, que asciende á 321'82 pesos por el capital rectificado del mismo crédito, y á 86'89 por los intereses devengados; en junto, á 408'71, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 143 pesos 4 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 143 pesos 4 centavos que necesita para el pago del crédito de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector

de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

RELACION QUE SE CITA

Número de orden.	Nombres de los interesados.	Importe	Importe	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		del capital rectificado	total de los intereses.		
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
318	D. Felipe Sánchez Cabrera.	321'82	86'89	408'71	143'04

Madrid 31 de Marzo de 1894.—López Domínguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública CIRCULAR

El daño que á la dignidad de la Escuela y de la función educadora se ocasiona en toda fiesta en que se hace objeto de espectáculo público á Maestros y alumnos, con olvido del profundo respeto que á unos y á otros se debe guardar, agravariase en extremo, si para tales actos se acudiera á organizar los llamados «Batallones escolares». Es indisculpable, pues, que la opinión pública se persuada de que no puede quedar á merced de iniciativas tan erróneas, aunque quizás bien intencionadas, el derecho del Magisterio y de los niños, que su quebranto siempre que se desconozca el verdadero espíritu y sentido de la obra que la Escuela está llamada á cumplir y el límite en que su vida debe desenvolverse.

Nada se opone, en verdad, á las fiestas propiamente escolares, á las que se hacen para la Escuela y para los alumnos sin otro fin que el del legítimo placer del niño y de su mejoramiento educativo; pero nada justifica, por el contrario, aquellos festivales, no gratuitos las más de las veces, que usurpando el nombre de la Escuela y á su amparo se idean y realizan, no para los niños, sino principalmente para los que van á contemplarlos; y lo que es peor, á explotarlos exhibiéndolos en los círculos taurinos. De carácter pedagógico los primeros,

convendría procurar los medios de establecerlos entre nosotros, á semejanza de los que se practican en otras naciones, y sobre todo en Inglaterra Suiza; contra los segundos, en cambio, ha tenido ya ocasión de manifestar su decidido criterio esta Dirección general en la circular sobre «Colonias escolares» de 15 de Febrero de 1894, y ahora insiste en rechazar tendencia tan funesta para la Escuela.

Desmerece cuando menos, impurificarse, y llega en ocasiones á inutilizarse por completo toda función que se aparta de su propio destino, corrompiéndose de igual suerte los órganos encargados de cumplirla. Educar es el fin de la Escuela, y por eso, y para eso, las crea, mantiene y está dispuesto á enaltecerlas el Estado: en concepto de educadores, elige los Maestros; en nombre del derecho se declara obligación del padre educar á sus hijos; obra educadora, y nada más que educadora es la Escuela, desvirtuándose hasta esterilizarse, cuando á la educación no se consagra, y de aquí que ni la vida escolar haya de servir á otros objetivos, por laudables que parezcan los deseos que los impulsen, ni deben consentir que con pretexto alguno se menoscabe su integridad las Autoridades á quienes directamente incumbe su régimen y gobierno. En este supuesto el mayor mal que puede causarse, así á la Escuela y á su noble función educadora, como también al respeto que exige la dignidad personal del Maestro y la del niño, por indefenso más sagra-

do aun será el de obligarles á que abandonando la reposada y serena esfera en que su vida de trabajo se desenvuelve, vayan á ser espectáculo de la muchedumbre ó instrumento de empresario afortunado.

A principios de orden tan superior, hay que agregar otros muchos de los que existen para no permitir que los alumnos de las Escuelas públicas se exhiban de este modo, como son los graves peligros á que en tales fiestas se expone su salud física y su educación moral, ora contribuyendo con aparatosas manifestaciones á desarrollar el sentimiento de la vanidad y el gusto censurable de la ostentación, ora creando enojosas rivalidades, ora perturbando la evolución natural del espíritu del niño con artificiosas anticipaciones, que pueden destruir para siempre su encantadora gracia y su inocente sencillez, ya excitando de modo anómalo su sistema nervioso, ya exponiendo sus órganos á exceso de fatiga producida por la hora, el lugar, la duración y todas las demás circunstancias con que tales fiestas suelen ser celebradas.

Esta Dirección general ha expuesto también, poco ha, en su última Circular sobre Gimnástica, de 18 de Marzo último, el criterio que tiene acerca de los Batallones escolares, y no cree necesario repetir ahora todos los fundamentos que allí se consignau; bastará recordar que los ejercicios militares no tienen justificación alguna en la Escuela primaria; insuficiente y limitadísima su esfera de acción para el desarrollo corporal; de carácter exclusivo, contrario al principio de integridad, que es la regla de toda enseñanza educativa; opuesto esencialmente por un forzoso mecanico á la libertad que el niño necesita en sus juegos; hijos legítimos de un insano *militarismo* político, ajeno por completo á la pedagogía, y que nadie estimará sensato fomentar consciente ó inconscientemente en la Escuela; perturbadores de la marcha regular de ésta, porque obliga á dar entrada en ella, siquiera sea temporalmente, á elementos sin carácter alguno pedagógico, no poner como coronamiento de tal obra más que el falso aparato con que extravían las imaginaciones infantiles.

No es, pues, extraño, que pedagogos, fisiólogos y autoridades indiscutibles de la ciencia militar, condenen unánimemente, y desde sus respectivos puntos de vista, los Batallones escolares, ni esta Dirección puede negarse (aunque de ella

no se hubiera solicitado), á proteger y amparar al Maestro y al niño contra todo lo que sea presentar á uno y á otro en espectáculos públicos, en ruidosas fiestas llamadas escolares, y en todo otro acto que amengüe la seriedad, que ni por un momento debe perder la obra de la educación humana.

Coincide con todo cuanto queda expuesto, y lo confirma virtualmente la ley de 26 de Julio de 1878, inspirada en un sentido profundamente moral de protección á la infancia, y cuyas disposiciones, aunque no mencionan de modo expreso las fiestas de que queda hecho mérito, pueden serles aplicables sin violentar su texto y como lógica ampliación de su espíritu. No habiendo, por otra parte, prescripción legal alguna que confiera á las Autoridades que intervienen en el régimen administrativo y docente de la enseñanza atribuciones para imponer á los niños y á los Maestros de las Escuelas públicas otras tareas que las establecidas por los reglamentos, y teniendo en cuenta que es, cuando menos, acción perturbadora la de introducir novedades de tan manifiesta gravedad, y tan ajenas á nuestras costumbres, sin el consentimiento expreso del poder, el que la ley ha confiado al Gobierno *suprimir de instrucción pública en todos sus ramos*, considera esta Dirección general que las Corporaciones oficiales, las Juntas locales de primera enseñanza y las provinciales de instrucción pública, carecen de facultades para autorizar, y más aun para disponer que los niños inscritos en las Escuelas públicas tomen parte en los denominados Batallones escolares y en festivales que hayan de celebrarse como espectáculos ó con ocasión de otras funciones públicas, hallándose en igual caso todos los Centros que sostengan, dirijan asilos y establecimientos de educación, con respecto á las niñas y niños acogidos en los mismos. Además, esta Dirección ha acordado autorizar á los Maestros y Maestras de las mencionadas Escuelas públicas y á los Inspectores de primera enseñanza, para que se abstengan de intervenir en los actos que quedan expresados, y en cualquiera otro que no sea propio y peculiar de la enseñanza, sin que esto obste para permitir que, previa autorización de sus padres ó tutores, los niños y niñas de las repetidas Escuelas asistan acompañados de sus Maestros á las fiestas á que fueren invitados y que se celebren en su obsequio, con excepción rigurosa de las corridas de toros.

Estas son las consideraciones, y estos los acuerdos que juzga oportuno comunicar á V. I. este Centro directivo, en virtud de las consultas que se han servido dirigirme algunos Inspectores y Maestros de varias localidades, y en vista del informe emitido por la Inspección general de enseñanza.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Inspector general de primera enseñanza y Sres. Rectores de las Universidades.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.503.

Secretaria.—Negociado 3.º

El Sr. Gobernador civil de la Co-

ruña, en oficio fecha 22 del actual, me participa que D. Antonio Lage Rodríguez, apoderado de D.ª María Foriña Fernández, ha presentado instancia en aquel Gobierno civil, interesando se averigüe si reside en algún pueblo de esta provincia Doña Amalia Latorre Foriña, de 28 años de edad, hija de Manuel y de Francisca, la cual se ausentó del Ferrol en Septiembre de 1884, para servir en clase de doméstica, y en caso de que sea conocido su paradero se le haga saber se presente en dicha ciudad del Ferrol, á su tía la D.ª María Foriña Fernández, que desea enterarla de un asunto de bastante interés.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, averiguen el paradero de dicha sujeta y caso de ser habida se le entere del contenido de la presente circular.

Murcia 28 de Junio de 1894.—El Gobernador, Julián Settler.

Número 2.505.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta doble y simultánea celebrada el 22 del corriente, para enajenar los espartos sobrantes que pueden producir los montes comunales de Calasparra, durante los años forestales de 1893 á 94 y 94 á 95, he acordado que el día 13 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, se verifique en la Alcaldía de Calasparra y oficinas de este Distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 12.000 pesetas por cada un año de los dos del contrato.

Los estados y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Calasparra y en las oficinas de este distrito forestal.

Murcia 28 de Junio de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Número 2.504.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta simultánea celebrada el 23 del corriente, para enajenar los espartos sobrantes que puede producir el tercer lote de los cuatro en que se hallan divididos los montes de Jumilla, durante los años forestales de 1893 á 94 y 94 á 95, he acordado señalar el día 14 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, para que se celebre una tercera subasta en la Alcaldía de Jumilla y oficinas de este Distrito forestal, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores y con arreglo al modelo que se publicó en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial*, fecha 20 de Marzo último, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 12.000 pesetas, por cada un año de los dos del contrato.

Los estados y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Jumilla y en las oficinas de este distrito forestal.

Murcia 28 de Junio de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Cuarta sección.

Número 2.500.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Habiendo quedado desiertos 264 lotes de los 283 de que consta la venta en concurso libre de los materiales y efectos que sin aplicación para la Marina existen en este Arsenal, cuya venta tuvo lugar el día 6 del mes que cursa; anuncia por segunda vez concurso libre para la venta de los expresados 264 lotes restantes, en el bien entender que el acto tendrá lugar en este Departamento á la una de la tarde del día 14 de Agosto próximo en el local que ocupa la Biblioteca de este referido Arsenal, según se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla, Bilbao y Murcia.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto en la «Gaceta de Madrid», número 120, de 30 de Abril próximo pasado.

Arsenal de Cartagena 23 de Junio de 1894.—El Secretario, Fernando Desolmes.

Número 2.481.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

ESTADO MAYOR

Edictos.

Dispuesta la contratación en pública y simultánea subasta del usufructo de la almadraba denominada *Escombreras*, que se cala en aguas del Distrito de esta Capital, con estricta sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposiciones que á continuación se inserta, se hace público por medio del presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de quienes pueda convenir; que dicho acto tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en el edificio de la antigua Mayoría general de este Departamento, sita en la plaza de las Verduras y en la Comandancia de Marina de esta provincia.

Cartagena 23 de Junio de 1894.—El Jefe de E. M., Antonio de la Rocha.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el usufructo de la almadraba de monte y leva denominada Escombreras, situada entre la punta Cueva del Aguilón é Isla de su mismo nombre, del Distrito de esta capital, cuyo calamento se hará para la avenida.

1.º El precio tipo para la subasta es de siete mil doscientas noventa pesetas cada año.

2.º El contrato se entenderá por el tiempo y forma marcada en el artículo 9.º del reglamento de almadras, reformado por Real orden de 20 de Marzo de 1882.

3.º El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraba, tendrá lugar por mitad en dos plazos, que vencerán en 1.º de Junio y Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia del Ayudante del Distrito en que ra-

dique la almadraba, encargado de velar el cumplimiento de este contrato.

4.º En posesión de la almadraba el contratista procederá á su calamento, desde la temporada que empieza con el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de almadras.

5.º Si la almadraba dejase de calarse en una temporada, sin causa justificada de fuerza mayor que la impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos, como si estuviera calada; dándose por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.º Se considerarán como casos de fuerza mayor en general, los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública; debiendo apreciarse éstos por el Centro técnico de la Marina, previo el oportuno expediente.

7.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina, en los asuntos respectivos á estos contratos.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

8.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la que se constituya en la Comandancia de Marina de esta provincia en que radica la almadraba, ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

9.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados, al Presidente de la Junta, al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósito ó en las Sucursales de provincias, la cantidad de mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de siete mil doscientas noventa pesetas que se establece como tipo para la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian el derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los referidos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto solo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerce de uno ó de otro modo. Si los in-

interesados que concurren a este nuevo acto también se negarán a mejorar su proposición, se adjudicará el remate a aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar las dos con igual número, será preferida la presentada ante la Junta económica de este Departamento.

12. El licitador a cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la forma establecida en la condición novena, la décima parte de la cantidad a que ascienda la ofrecida en su proposición, durante el periodo de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumpliera la condición que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiera que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose a nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificando la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tengan lugar, se bajará en cada una de ellas, el precio tipo en un diez por ciento; siendo de cuenta del primer rematante la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación, y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición tercera, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquel, la cual hará efectiva en el papel correspondiente, que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comuniquen la orden correspondiente; y de no hacerlo así le serán embargados los artes y material de la almadraba.

15. La demora en el pago de otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza a favor de la Hacienda, reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta, con el valor de los artes y demás material de la almadraba, que procederá la Administración a vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine; y si esta no fuere suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, a no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subastas que con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:

1.º Los que se causen con la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de impresión de quince ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documen-

to que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración; debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta, con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas figurarán para este contrato y su pública licitación, las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan a las contenidas en este pliego.

Cartagena 31 de Mayo de 1894.—
Antonio Cano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... en su nombre (ó a nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesta del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid», número..... (de tal fecha) ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... (de tal fecha) para subastar el usufructo de la almadraba de..... (que ha de entenderse para el paso ó para el retorno ó para el paso y retorno), se comprometo a llevar a efecto el expresado servicio con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra.)

(Fecha y firma).

Número 1.482.

Dispuesta la contratación en pública y simultánea subasta del usufructo de la almadraba denominada *Isla Tabarca*, que se cala en aguas del Distrito de Alicante, con estricta sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposiciones que a continuación se inserta, se hace público por medio del presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Agosto a las doce de su mañana, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en el edificio de la antigua Mayoría general de este Departamento, sita en la plaza de las Verduras y en la Comandancia de Marina de Alicante.

Cartagena 23 de Junio de 1894.—
El Jefe de E. M., Antonio de la Rocha.

COMANDANCIA DE MARINA

de la

PROVINCIA DE ALICANTE

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a licitación pública la almadraba denominada Isla de Tabarca, del distrito de esta capital, cuyo arte es de los de monte y leva.

1.º El precio tipo para la subasta es de cuatro mil quinientos siete pesetas dos céntimos cada año.

2.º El contrato durará diez y seis años, pero el arrendatario podrá rescindirlo al final de cada cuatro años si no le conviniere continuar el calamento, siempre que lo solicite antes de 1.º de Junio del último año de cada periodo. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años, en el caso de que la continuación de la almadraba cause perjuicio a la navegación y siempre que se

haga saber al arrendatario antes de 1.º de Junio del último año.

3.º El pago de la cantidad en que se subaste dicha almadraba anualmente, tendrá lugar por mitad en dos plazos que vencerán en 1.º de Julio y Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del citado reglamento, bajo la vigilancia de esta Comandancia de Marina, encargada de celar el cumplimiento de este contrato.

4.º En posesión de la almadraba, el contratista procederá a su calamento desde la temporada que empieza el año próximo, quedando obligado a la estricta observancia del referido reglamento de Almadrabas.

5.º Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos, como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato con pérdida de fianza si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.º Se consideran como casos de fuerza mayor en general, los que originan temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquier otra calamidad pública, debiendo apreciarse éstos por la Junta Superior Consultiva de Marina después de oída la Comisión Central de pesca, previo el oportuno expediente.

7.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin permiso del Gobierno que será árbitro de negarle ó concederle y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina, en los asuntos respectivos a este contrato.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

8.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas del departamento de Cartagena y en esta provincia ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento, en el día y hora que se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante y Murcia.

9.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia la cantidad de novecientas una pesetas cuarenta céntimos en metálico a en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo deshechadas las proposiciones que no alcancen al precio de cuatro mil quinientos siete pesetas dos céntimos, que se establece como tipo para la presente subasta.

10.º Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder a la licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho a la puja los que abandonen el local sin aguardar la adquisición, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los repetidos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen a mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adaptada para el precio tipo.

11.º Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia

y la del departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que seale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho sino le ejerciese de uno u otro modo. Si los interesados que concurren a este nuevo acto también se negasen a mejorar sus proposición, se adjudicará el remate a aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar las dos con igual número, será preferible la presentada ante la Junta especial de Subastas del departamento.

12. El licitador a cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la forma establecida en la condición 9.º, la décima parte de la cantidad a que asciende la ofrecida en su proposición durante el periodo de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose a nuevas subastas, hasta conseguir contratar el servicio, verificando la primera bajo condiciones iguales, y en las siguientes que tengan lugar se rebajará en cada una de ellas el precio tipo de un diez por ciento, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia del menor precio en que tenga lugar la adjudicación, y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratar el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.º, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquel, la cual hará efectiva en el papel correspondiente, que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comuniquen la orden correspondiente, y de no hacerlo así le serán embargados los artes y material de la almadraba.

15. La demora en el pago de otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato adjudicándose la fianza a favor de la Hacienda, reintegrándose éste del importe de los dos plazos y de la multa impuesta con el valor de los artes y demás material de la almadraba, que procederá la Administración a vender por cuenta del interesado reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine y si ésta no fuera suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista queda rescindido el contrato a no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo a cabo, bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876 son los siguientes:

1.º Los que causen en la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

2.º Los que corresponden según arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta del remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de impresión de quince

ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar al contratista para uso de las oficinas.

La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 insertas en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo mes en cuanto no se opongan a las contenidas en este pliego. Alicante 7 de Mayo de 1894.—Miguel Pardo.

Modelo de proposición formado con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio del año de 1892.

Don N. N., vecino de.... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid», número.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número.... de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraba de la *Isla de Tabarca*, para el paso ó para el retorno ó para el paso y retorno, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas) en letra.

(Fecha y firma.)

Número 2.501.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA
CARTAGENA
Anuncio.

Por Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del mes de Marzo próximo pasado, se acuerda la devolución de 2548'99 pesetas importe de la multa impuesta en esta Aduana á la razón social Sánchez Pedreño y Vera, á nombre y en representación del Capitán del vapor Ulstein por haber resultado una diferencia de menos en el cargamento de bacalao que condujo dicho buque á este puerto en 1890, dando origen al expediente administrativo número 4/91 de esta Aduana é ignorándose el paradero de dicha razón social se anuncia para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á la reclamación y percibo de la citada cantidad.

Cartagena 27 de Junio de 1894.—El Administrador, Lara.

Sexta sección.

Número 2.499.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TOTANA

Se sabe: Que en virtud de

acuerdo tomado por el ilustre Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día veinte del mes actual, el diez de Julio próximo y hora de once á doce de su mañana, ante esta Alcaldía y Comisión de presupuestos, tendrá lugar en la Sala Capitular la subasta para adjudicar al mejor postor el servicio del alumbrado público para todo el ejercicio de 1894 á 1895, bajo el tipo de cinco mil pesetas y condiciones que se hallan demanifiesto en la Secretaría municipal.

Totana 23 de Junio de 1894.—Antonio de Rojas.

Número 2.506.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

El próximo Lunes 2 de Julio de once á doce de la mañana, tendrá efecto en estas Salas Consistoriales la subasta para el arrendamiento en el año económico de 1894-95, del arbitrio por el uso voluntario de pesas y medidas municipales, bajo el tipo de 1.250 pesetas por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana y con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento.

La fianza provisional para poder tomar parte en dicha subasta, consiste en el 5 por 100 del indicado tipo, y la definitiva en el 20 por 100 de la cantidad por que se adjudique la subasta.

El adjudicatario queda obligado á pagar los derechos de inserción del presente anuncio y los demás que origine la formalización del contrato.

Lo que ejecutando acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento se hace notorio para conocimiento del público.

Murcia 28 de Junio de 1894.—Miguel J. Baeza.

Octava sección.

Número 2.502.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hace saber: Que dimanante de ejecución instada por Don Enrique Barnuevo y Rodrigo de Villamayor y consortes, contra Don José María Zarandona y Sandoval, hoy de su viuda y heredera Doña Concepción Musso, se saca á pública subasta por término de veinte días, la tercera parte de las dos novenas partes de la casa número cuatro de la calle del Arco en la villa de San Clemente, por el tipo dicha participación de mil trescientas cincuenta y ocho pesetas cuarenta y un céntimos; cuyo inmueble linda por la derecha saliendo con casa de Don Vicente Sáez Fernández; por la izquierda la de Don Pablo y Doña Lucia Sáez Fernández; espalda descubiertos de la de Don Juan de Mota Camiñas y Don José Moreno Rada.

El remate tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno de Julio próximo venidero á las diez y media de la mañana, en el que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación por que se enajena, siendo preciso para ha-

cerla consignar previamente el diez por ciento de aquél.

Los títulos de pertenencia se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario durante las horas de audiencia de los días hábiles que medien hasta el de subasta, con

prevención á los licitadores que habrán de conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

Dado en Murcia á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Cipriano Cirer.—El Actuario, José Franco.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 303.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	Importe del capital	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
51	Francisco Fernández Requena.	546'90	102'91	650'81	227'78
52	Jaime Feijoo Padin.	274'36	68'59	342'95	120'03
53	Agustin González Sarmiento.	237'64	64'16	301'80	105'63
54	Antonio García Rizos.	74'25	1'48	75'73	26'50
55	Antonio Jiménez Albacete.	16'50	1'15	17'65	6'17
56	Eduardo González Carreiros.	123'75	»	123'75	43'31
57	Fernando Giralt Malanca.	1.192'35	214'62	1.406'97	492'43
58	Francisco García Zorrilla.	188	50'76	238'76	83'56
59	Juan Guardiola Berenguer.	28'87	»	28'87	10'10
60	Juan Godoy Alvarez.	391'09	105'59	496'68	173'83
61	Joaquín González Novelles.	514'20	71'98	586'18	205'16
62	José Garrido Cabezas.	148'50	26'73	175'23	61'33
63	Marcelino García Erce.	115'33	»	115'33	40'36
64	Manuel Jiménez Baena.	59'75	7'76	67'51	23'62
65	Manuel Garrido Palomino.	94	16'92	110'92	38'82
66	Trinidad García Vaquero.	79'20	14'25	93'45	32'70
67	Tomás Geli Lloréns.	372'22	78'16	450'38	157'63
68	Fermin Herradón Martín.	74'25	13'36	87'61	30'66
69	José Henríquez Rodríguez.	916'50	247'45	1.163'95	407'38
70	Pedro Heras Otaño.	94	1'88	95'88	35'55
71	Gabriel Irijo Urgelles.	351'05	63'18	414'23	144'98
72	José Isaac Planos.	1.000	270	1.270	444'50
73	Rafael Ibáñez Aldecoa.	194'01	34'92	228'93	80'12
74	José Jaspe Moscoso.	183'39	»	183'39	64'18
75	Calixto Lafuente Moreno.	700	189	889	311'15
76	Diego López Medina.	65'69	17'73	83'42	29'19
77	Francisco López Romero.	910'64	163'91	1.074'55	376'09
78	Juan Labarga Rubio.	16'56	2'15	18'71	6'54
79	Jaime Luis Salvador.	139'21	37'58	176'79	61'87
80	José Llaurador Ortells.	433'50	117'04	550'54	192'68
81	Manuel Lorenzo Cordero.	204'09	48'98	253'07	88'57
82	Marcelino Lancerica Arana.	1.404	379'08	1.783'08	627'87
83	Tirbucio Luengo Orcajo.	235	44'65	279'65	97'87
84	Antonio Miró Baltra.	31'85	5'41	37'26	13'04
85	Antonio Muñoz Tortosa.	402'01	108'54	510'55	178'69
86	Vicente Miguel Sierra.	94	25'38	119'38	41'78
87	Dionisio Mateo Abelaira.	470	126'90	596'90	208'91
88	Francisca Montiel Martínez.	727'50	196'42	923'92	323'37
89	Francisco Martínez Madurga.	21'66	5'84	27'50	9'62
90	Juan Marcos Lucas.	367'32	99'17	466'49	163'27
91	José Mateos Reglas.	44	11'88	55'88	19'55
92	Julián Macías Romero.	1.580'12	379'22	1.959'34	685'75
93	Manuel Menéndez Azopardo.	930'60	251'26	1.181'86	413'65

(Se continuará.)

Número 2.301.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Nomenclátor

De la provincia de Murcia.

Comprende las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades que componen los Ayuntamientos de esta provincia; con la clasificación de los edificios y viviendas y la población de hecho y de derecho que corresponde á cada grupo ó entidad; obra de reconocido interés para oficinas y particulares por los minuciosos datos que contiene.

Se halla de venta en la Oficina de Trabajos Estadístico, (Vinader 11,) al precio de una peseta diez céntimos, que ha sido señalado de Real orden.

18-30

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts. Cts.

Año de 1892-93.

ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva. 44
ULEA, por la de varios arbitrios. 30

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.